



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00504-00**

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **JUAN CARLOS GUZMAN VELEZ**  
Accionado: **BANCO ITAU COLOMBIA.**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS GUZMAN VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.531.937, quien actúa a nombre propio en contra de la **BANCO ITAU COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

### **II. ANTECEDENTES**

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional.

Manifestó que el pasado 14 de febrero de 2024 hizo uso del derecho de petición donde solicitó información al **BANCO ITAU COLOMBIA** respecto de los movimientos bancarios de su madre durante los últimos diez años, ya que se encontraba realizando los trámites de sucesión. Adicionalmente, refirió que había radicado queja el pasado 29 de marzo ante la Defensoría del Consumidor Financiero recibiendo acuse de recibido con fecha 31 de marzo 2024.

El accionante radicó nuevamente el mismo derecho de petición adicionando documentos como registro civil de nacimiento de su madre, el pasado 01 de abril de 2024. También señaló que la entidad accionada le ha manifestado en cuatro oportunidades que han procedido a responder el derecho de petición al correo de la fallecida. Finalmente, por vía telefónica la Defensoría del consumidor financiero le respondió que no era objeto de ese despacho solicitar un cambio de política de respuestas de derecho de petición a esa entidad.

En consecuencia, como quiera que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no obtuvo contestación alguna, el accionante solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al **BANCO ITAU COLOMBIA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 25 de abril de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico de la entidad accionada, el mismo día.

El **BANCO ITAU COLOMBIA** indicó que con ocasión al requerimiento del despacho el pasado 29 de abril de 2024 procedió a enviar la respuesta al derecho de petición del accionante al correo [jcgv@hotmail.com](mailto:jcgv@hotmail.com), el cual fue informado en el escrito de petición presentado el pasado 14 de febrero de 2024 y el 01 de abril de 2024.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición, del señor **JUAN CARLOS GUZMAN VELEZ** contra **BANCO ITAU COLOMBIA**

## VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda, y se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Así mismo, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que respecto de la expresión hecho superado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>1</sup>. Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VII. EL CASO CONCRETO

El señor **JUAN CARLOS GUZMAN VELEZ**, invocó el amparo constitucional radicando la acción constitucional el pasado 25 de abril de 2024 para que la entidad **BANCO ITAU COLOMBIA**, procediera a dar contestación al derecho de petición presentado por correo electrónico a la entidad accionada el pasado 14 de febrero de 2024, el cual radicó nuevamente adjuntando un documentos adicional el pasado 01 de abril de 2024.

Se desprende de la contestación de la entidad accionada que emitieron dos respuestas<sup>2</sup> a la petición del accionante el día 29 de abril de 2024 respondiendo de fondo a lo requerido y adjuntado los soportes solicitados como certificación bancaria y los extractos de la cuenta de la señora **ALODIA VELEZ HERNANDEZ**, dicha contestación fue remitida al correo electrónico del accionante el cual reportó tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición objeto de la presente acción, es decir al correo electrónico [jcgv@hotmail.com](mailto:jcgv@hotmail.com).

30/4/24, 10:40

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: JUAN CARLOS VELEZ GUZMAN / PQR-24-0341482

Servicio al Cliente Banca Personal <servicioalcliente@itau.co>

Lun 29/04/2024 11:44

Paraservicioalcliente@itau.co <servicioalcliente@itau.co>;JCGV@HOTMAIL.COM <JCGV@HOTMAIL.COM>  
CC:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (20 MB)

Copia Extractos cuenta Aho 222-14016-1- 2022-2024.pdf, Copia Extractos cuenta Aho 222-14016-1- 2019-2021.pdf, Copia Extractos cuenta Aho 222-14016-1- 2017-2019.pdf, Copia Extractos cuenta Aho 222-14016-1- 2014-2017.pdf

.....

Ante lo descrito se logra evidenciar que se ha configurado un hecho superado, pues la entidad accionada responde el derecho de petición con ocasión al requerimiento realizado por este estrado

<sup>1</sup> T-612 de 2009 MP Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Pdf 11 y 12 del Expediente

judicial ante el amparo solicitado por el aquí accionante, de ahí que se impone negar el amparo deprecado.

### VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción incoada por **JUAN CARLOS GUZMAN VELEZ**, por las consideraciones anteriormente realizadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**